



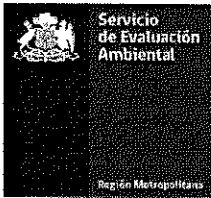
**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "AMPLIACIÓN DUOC
ANTONIO VARAS 666"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0101

SANTIAGO, 14 FEB 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 18 de octubre de 2019, mediante la cual, don Francisco Gouet Bañares en representación de Fundación Duoc UC., consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Duoc Antonio Varas 666" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 1876 de fecha 29 de octubre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicita al Proponente antecedentes legales para proceder con la tramitación de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 14 de noviembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos precedente.
4. La Carta RM/P N° 0117 de fecha 20 de enero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicita al Proponente antecedentes adicionales para complementar la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1.
5. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 05 de febrero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos precedente.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
8. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
10. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
11. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.



12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DGDP N° 669 de fecha 13 de agosto de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación de fecha 18 de octubre de 2019 y complementada con fecha 05 de febrero de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación Duoc Antonio Varas 666", consistente en la ampliación del edificio de 4 pisos ubicado en Antonio Varas N° 666, hoy parte de la sede Duoc Antonio Varas, donde se considera habilitar nuevos recintos docentes (talleres y laboratorios).
- 1.1 El Proyecto se encuentra ubicado en la calle Antonio Varas N° 666 de la comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana.
- 1.2 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el edificio, objeto de las modificaciones data del año 1940, el que ha sido utilizado como establecimiento educacional de niños y jóvenes. Actualmente se encuentra la sede del Duoc. La modificación objeto de esta consulta, consiste en lo siguiente:

- Ampliación a nivel del cuarto piso actual, de un área en entretecho, la que hoy es usada como bodega: Se propone el retiro y desarme de ese entretecho para ser reemplazado por una nueva estructura metálica y cubierta. La superficie nueva se habilitará como salas destinadas a talleres y los actuales estanques de agua (ya sin uso), se transformarán en bodegas. Adicionalmente se ordenarán los equipos de climas ubicados en cubierta.

- Ampliación interior a nivel del piso dos y tres del sector sur poniente: Se trata de ampliaciones dentro del vacío de triple altura existente al interior del edificio. El edificio fue transformado anteriormente en sector ex teatro, incorporándole auditorios y talleres de acuerdo a proyecto.

Se intervendrá esta triple altura agregando 2 losas intermedias que cierran parcialmente el vacío actual. Estas obras no afectan el exterior del edificio. Estas obras consideran estructuras metálicas para losas de entresijos y cierres hacia vacío interior en cristal y aluminio de modo de aprovechar la iluminación natural que proviene de la cubierta semi traslúcida actual.

- 1.3 La superficie total del terreno es de 10.634 m², siendo la superficie edificada existente de 24.849,26 m². La ampliación en sus distintos niveles considera 522,91 m² de superficie conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Superficies Ampliación del Proyecto

Piso	Superficies Ampliación (m ²)
2° piso	37,84
3° piso	58,2
4° piso	426,87
Total	522,91

Fuente: Elaboración propia en base a Lámina 1 de la presentación individualizada en Vistos N° 1.

- 1.4 De acuerdo a lo mencionado por el Proponente, la carga de ocupación del edificio es de 3.918 personas. Por su parte, la ampliación proyectada considera una carga de ocupación de 67 personas, totalizando 3.985 personas. A su vez, el edificio existente tiene habilitado 128 estacionamientos de vehículos.
- 1.5 Conforme al Certificado de Informaciones Previas N° 223 de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Ilustre Municipalidad de Providencia, acompañado por el Proponente en la presentación singularizada en el Vistos N° 5, el inmueble se encuentra ubicado en la calle Eliodoro Yáñez (esquina Antonio Varas con frente a Federico Fröebel), el cual señala que solo la propiedad primitiva de Antonio Varas N° 666, se encuentra declarada Inmueble de Conservación Histórica.
2. Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del ORD. N° 5429 de fecha 29 de noviembre de 2019 que expresa lo siguiente:
- "(...) 2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Providencia y lo informado en el Certificado de Informaciones Previas N° 1931 de fecha 21.06.2018, el inmueble se emplaza en "UpR y E-ZEP A7 (frente a calle Antonio Varas y según Láminas L2-7 M4 y L7-7 M4 el P.R.C.P.); UpR y Er-EA12/pa (desde encuentro con Zona UpR y E-ZEP A7, hasta resto de la propiedad y según Láminas L2-7 M4 y L7-7 M4 del P.R.C.P.), Inmueble de Conservación Histórica N°8. Las normas generales y específicas se establecen en los artículos 4.3.02, 5.2.05, 6.1.09, 6.2.14. y 6.2.15. de su Ordenanza Local.*
3. De acuerdo a la Memoria Explicativa y a las Especificaciones Técnicas presentadas, la solicitud corresponde a un proyecto de refacción de la edificación original del ICH N° 8, que considera las siguientes obras:
- a. El retiro y reemplazo del entretecho de estructura de madera ubicado sobre el piso 3 de la edificación original, por una nueva estructura metálica de techumbre y cubierta, para habilitar un nuevo piso habitable con una nueva superficie de 420 m² aproximadamente, que sumará salas destinadas a talleres, los actuales estanques de agua sin uso, se transformarán en bodegas. Esta intervención, modifica parcialmente la volumetría original del edificio, aumentando la altura existente del ala norte de esta edificación en 2,65 m., totalizando 17,83 m. Sin embargo, la propuesta se adapta a las características morfológicas que hacen destacable al inmueble como un ICH de la comuna y cumple con la norma urbanística de altura máxima de la zona.*
 - b. Una ampliación interior del piso 2 y 3, correspondiente a 2 losas intermedias que cierran parcialmente un vacío de triple altura en sector sur-poniente del edificio intervenido. Estas ampliaciones consideran una estructura metálica para losas de entresijos y cierres hacia el vacío interior en cristal y aluminio, manteniendo parte del vacío de 3 pisos, de modo de aprovechar la iluminación natural que proviene de la cubierta semi traslúcida actual.*
4. En conclusión, informo a usted que, estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha observado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores patrimoniales del Inmueble de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada. (énfasis agregado)
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo respecto de si el proyecto “Ampliación Duoc Antonio Varas 666” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1 Letra h), “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...).”
- “h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
- h.1.1) Que se emplacen en área se extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
- h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
- h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”*
- 4.2 Literal p), “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131.456, individualizado en el Vistos N° 6, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Ampliación Duoc Antonio Varas 666” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de que éste no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de los siguientes fundamentos:
- 6.1 Respecto al primer criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en razón de lo siguiente:
- 6.1.1. En lo que respecta a la letra h), si bien el Proyecto es un equipamiento ubicado en una zona latente y saturada como es la Región Metropolitana de Santiago, éste no cumpliría con ninguno de los requisitos establecidos por el RSEIA para configurarse este literal. En efecto, el Proyecto se emplaza en una zona urbana como lo acredita el CIP y no requiere de sistemas propios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas; no incluye la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; tampoco se trataría de un proyecto que se emplaza en una superficie superior a 7 hectáreas, siendo la superficie del predio de 10.634 m² y la superficie total construida de las ampliaciones del Proyecto 522,91 m² y; si bien el Proyecto corresponde a un edificio de uso público, su carga de ocupación, tanto de las ampliaciones como el edificio original contemplan un número inferior a las 5.000 personas indicadas en el RSEIA. Además, el número de estacionamientos es inferior a los 1.000 requeridos por el RSEIA, por lo que se descarta la aplicación del literal h), no configurándose, por tanto, su ingreso al SEIA.
- 6.1.2. Que, en lo que respecta al razonamiento del literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- Según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en virtud de los antecedentes entregados por el Proponente, el inmueble en el que se llevará a cabo la ejecución del Proyecto corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, toda vez que se trata de un inmueble de Conservación Histórica.
 - Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 7, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
 - Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, singularizado en el Vistos N° 11, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, **que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.** (énfasis agregado)*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

- Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
 - Que, para mayor abundamiento, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo detallado en el Considerando N° 2.
 - Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo N° 3 del RSEIA, puesto que éstas, corresponden a remodelaciones interiores, lo que no afectaría el carácter patrimonial de la zona de conservación histórica, en que se emplaza, tal como fue señalado por la autorización detallada en el Considerando N° 2 de la presente Resolución.
- 6.2** Respecto al segundo criterio, esto es para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que el proyecto original y el Proyecto objeto de la Consulta de Pertinencia no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, dado que las obras y acciones descritas no constituyen en su conjunto, un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Lo anterior se debe a que la superficie total construida, incluyendo sus ampliaciones corresponde a 25.372,17 m², manteniendo la superficie predial en 10.634 m²; y la carga de ocupación total sería de 3.985 personas.
- 6.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.
- 6.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.
- 7.** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Ampliación Duoc Antonio Varas 666”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Gouet Bañares en representación de Fundación Duoc UC., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y
ARCHÍVESE**



[Handwritten signature in blue ink]
**KARLA OYARZO VELÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL(S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

[Handwritten initials in blue and green ink]
KOV/ACP/SHG

Distribución:

- Destinatario. fgouet@duoc.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 258-P-19.
- Oficina de Partes SEA.

